

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI S A L A 1º DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 29 de Julio del 2020, siendo las 2:p.m, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en audiencia pública de juzgamiento No. 125, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señor ERNESTO VASQUEZ VARGAS VS COLPENSIONES bajo radicación 76001-31-05-006-2017-00128-00 en donde se resuelve recurso de apelación propuesto por la parte actora y la consulta a favor de la accionada respecto de la sentencia No 102 del 3 de abril de 2019 proferida por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Cali mediante la cual declaró y ordeno a Colpensiones INDEXAR LA PRIMERA MESADA DEL DEMANDANTE.

MOTIVOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia de primera instancia la Juez ordenó a Colpensiones indexar su primera mesada pensional liquidada con el **Decreto 758/90**, la que le fue reconocida el **30 de marzo de 1991**, igualmente se declaró la prescripción parcial del pago retroactivo del derecho reclamado, condenando en costas a COLPENSIONES, entidad vencida en el caso que nos ocupa

Inconforme con lo decidido por la instancia indica el apoderado de la parte demandante en su apelación que los valores reclamados en la demanda son distantes de los fallados en el caso concreto y presenta este recurso para ser resuelto en la alzada.

La apoderada de COLPESNIONES no presento recurso alguno.

Conocida y discutida por las partes las situaciones fácticas de instancia y la decisión de A quo y los escritos de alegatos de conclusión de las partes:

..\Alegatos\2017-128 Indexación.pdf

Esta Sala de Decisión procede a dictar la providencia que corresponde.

SENTENCIA No 121.

LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA DEBE CONFIRMARSE POR ESTAS RAZONES:

Es necesario precisar que el recurso de apelación de la parte demandante no resulta de recibo en tanto carece de la debida sustentación (ART. 69 CPTSS) es que en concreto solo enuncia su aspiración procesal sin dar cuenta de los motivos, razones o fundamentos en los cuales hace descansar su petición, menos, señala el alcance o dimensión del derecho reclamado, requisitos que no podría la Corporación entrar a remediar o suplir, lo que de hacerlo compromete el debido proceso y la defensa del accionado.

En esa dirección pasa la Corporación al estudio de la providencia bajo el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada (ART.69 CPT y SS), examen en el que se debe manifestar ser clara la procedencia de la indexación de la primera mesada con el promedio de las últimas cien semanas de cotización a la fecha de causación del derecho, eso sí, teniendo en cuenta la norma aplicada en la construcción del Derecho pensional; suceso jurídico reiterado en la sentencia de unificación en tutela SU 131 de 2013, cuya razón es no nacer el derecho a la indexación de las pensiones con la Constitución de 1991, pues desde 1982 hay pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el tópico, criterio que fue cambiado en 1999, pero encontrado contrario a la Constitución Nacional y purificado con la SU 1073 del año 2012, ahora reiterado con la SU 131 de 2013.

Procede entonces la Corporación a revisar la condena del Juzgado realizando las operaciones del caso con la debida actualización de los ingresos base de cotización de las últimas 100 semanas anteriores a la fecha de causación del derecho como lo condenó la instancia -30 de marzo de 1991 (fl. 3), conforme el Decreto 758 de 1990 y con 1.202 semanas cotizadas (fl.3.), con ello se observa de la entidad una mesada inicial de \$51.720, (fl.3) pero el juzgado al utilizar cotizaciones hasta el año 1991, calculó la mesada por valor de \$62.111.58 fl. (53).

Para la Sala la mesada para 1991 resulta igual a la condenada por el juzgado de **\$62.111.58**, según tabla anexa, luego en consulta a favor de la demandada, se confirmará la providencia.

Frente a las sumas reconocidas por la entidad se genera, el retroactivo de diferencias pensionales, el que se observa afecto de prescripción por ser presentada la reclamación administrativa el 4 de noviembre de 2016 (fl. 4) cuando ya había pasado el trienio prescriptivo (art. 151 CPTSS), siendo radicada la demanda el 14 de marzo de 2017 (fl. 9).

Así las cosas, la mesada para el **año 2013 es de \$621.041,34**, para el año **2014** es por la suma de \$633.089,54 para el año 2015 es por la suma de \$656.260,62, para el año 2.016 es por la suma \$700.689,46. Para el año 2017 es por la suma \$740.979,10, Para el año 2018 es por la suma \$781.242,00 suma que se iguala al mínimo, Para el año 2018 es por la suma \$781.242,00 para el año 2019 es por la suma de \$828.116, suma que se iguala al salario mínimo.

Resultan entonces las diferencias del 4 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre 2018, sobre 14 mesadas al año, por ser una pensión anterior al 01/2005, por la suma de \$699.448. 07, pero como al juzgado le dio la suma de \$700.000 al ser el examen a favor de la accionada se debe modificar la condena liquidada hasta el año 2019, suma que debe pagarse al demandante.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- 1. Declara improcedente el recurso de la apelación interpuesto por la parte demandante por los motivos expuestos.
- 2. MODIFICAR en, consulta la sentencia 102 del 3 de abril del 2019, y en consecuencia se tiene como mesada inicial para el **año 1991**, la de **\$ 62.111.58**, y el retroactivo diferencial pensional desde el 4 de noviembre de 2013 hasta el año 2019 es por la suma de \$ 699.448.07 pesos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
- 3. Sin Costas en esta instancia.

Los Magistrados,

TRLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS/ALBERTO CARREÑO RAGA
Orvelar Doez

MARÍA NANCY BARCIA GARCÍA

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL CALI SALA LABORAL INDEXACIÓN PRIMERA MESADA

PERIODOS DD/MM/AA				N° de Días	N° de Semanas	IPC 2008		
Desde	Hasta	Categoria	Valor			INICIAL	FINAL	
29/08/1988	31/12/1988	19	35310	125	17,86	12,581500	21,004200	
1/09/1989	31/12/1989	22	54330	122	17,43	12,581500	21,004200	
1/01/1990	31/12/1990	22	54330	365	52,14	15,868100	21,004200	
1/01/1991	29/03/1991	22	54330	88	12,57	21,004200	21,004200	
	TOTAL DÍAS				100			

NUMERO SEMANAS	SALARIO INDEXADO	SALARIO SEMANA	SALARIO BASE POR SEMANA
17,86	58949,00	13754,77	245620,8333
17,43	90702,00	21163,80	368854,8
52,14	71915,00	16780,17	874965,8333
12,57	54330,00	12677,00	159368
	1648809,47		
	16488,09		
	71393,45		
	87,00%		
	MESADA	·	62.112,30



INDEXACIÓN PRIMERA MESADA

AÑO	VARIACIÓN PORCENTUAL	MESADA RECONOCIDA	MESADA CALCULADA	HISTORICO SALARIO MINIMO	DIFERENCIA	NUMERO DE MESADAS	PRESCRIPCIÓN
1991	26,00%	\$ 51.720,00	\$ 62.112	\$ 51.720		13	PRESCRITO
1992	25,03%	\$ 65.167,20	\$ 78.261	\$ 65.190		13	PRESCRITO
1993	21,09%	\$ 81.478,55	\$ 97.850	\$ 81.510		13	PRESCRITO
1994	22,59%	\$ 98.662,38	\$ 118.487	\$ 98.700		14	PRESCRITO
1995	19,46%	\$ 120.950,21	\$ 145.253	\$ 118.934		14	PRESCRITO
1996	21,63%	\$ 144.487,12	\$ 173.519	\$ 142.125		14	PRESCRITO
1997	17,68%	\$ 175.739,68	\$ 211.052	\$ 172.005		14	PRESCRITO
1998	16,70%	\$ 206.810,46	\$ 248.366	\$ 203.826		14	PRESCRITO
1999	9,23%	\$ 241.347,80	\$ 289.843	\$ 236.460		14	PRESCRITO
2000	8,75%	\$ 263.624,21	\$ 316.595	\$ 260.106		14	PRESCRITO
2001	7,65%	\$ 286.691,32	\$ 344.297	\$ 286.000		14	PRESCRITO
2002	6,99%	\$ 308.623,21	\$ 370.636	\$ 309.000		14	PRESCRITO
2003	6,49%	\$ 330.195,97	\$ 396.544	\$ 332.000		14	PRESCRITO
2004	5,50%	\$ 351.625,69	\$ 422.279	\$ 358.000		14	PRESCRITO
2005	4,85%	\$ 370.965,10	\$ 445.505	\$ 381.500		14	PRESCRITO
2006	4,48%	\$ 388.956,91	\$ 467.112	\$ 408.000		14	PRESCRITO
2007	5,69%	\$ 406.382,18	\$ 488.038	\$ 433.700		14	PRESCRITO
2008	7,67%	\$ 429.505,33	\$ 515.808	\$ 461.500		14	PRESCRITO
2009	2,00%	\$ 462.448,38	\$ 555.370	\$ 496.900		14	PRESCRITO
2010	3,17%	\$ 471.697,35	\$ 566.477	\$ 515.000		14	PRESCRITO
2011	3,73%	\$ 486.650,16	\$ 584.435	\$ 535.600		14	PRESCRITO
2012	2,44%	\$ 504.802,21	\$ 606.234	\$ 566.700		14	PRESCRITO
2013	1,94%	\$ 517.119,38	\$ 621.026	\$ 589.500		11,1	PRESCRITO

2013	1,94%	\$ 517.119,38	\$ 621.026	\$ 589.500	\$ 31.526,20	2,9	\$ 91.425,98
2014	3,66%	\$ 527.151,50	\$ 633.074	\$ 616.000	\$ 17.074,11	14	\$ 239.037,50
2015	6,77%	\$ 546.445,24	\$ 656.245	\$ 644.350	\$ 11.894,62	14	\$ 166.524,68
2016	5,75%	\$ 583.439,59	\$ 700.672	\$ 689.455	\$ 11.217,38	14	\$ 157.043,33
2017	4,09%	\$ 616.987,36	\$ 740.961	\$ 737.717	\$ 3.244,04	14	\$ 45.416,59
2018	3,18%	\$ 642.222,15	\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 0,00	14	\$ 0,00
2019		\$ 662.644,81	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 0,00	3	\$ 0,00
TOTAL ADEUDADO ENTRE EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL 30 DE MARZO DE 2019							

ELABORO: JCCA DESPACHO DOCTOR CARLOS ALBERTO CARREÑO MAGISTRADO SALA LABORAL